



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1068** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

03 DIC. 2018

VISTO:

El informe N° 111-2018-GRA/GR-GRI-SGO, emitido por la Unidad Orgánica de Equipo Mecánico Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 193 -2016-GRA/ST, contenidos en (128 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 16 de agosto de 2018, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 111-2018-GRA/GR-GRI-SGO, **en relación al expediente administrativo N°193-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 60-2016-GRA-GRI/C.A (Fs. 08), de fecha 16 de diciembre del 2016, el Ing. Luis E. Morales Silva – Responsable de Meta “Mejoramiento de servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi – Huamanga – Ayacucho” realiza una severa llamada de atención al Ing. Edwin Huarancca Quispe – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi – Huamanga – Ayacucho”; bajo los siguientes detalles:

“Mediante el presente de dirijo a Usted, para comunicarle que mediante informe de la referencia su persona informa de las Actividades Realizadas del 01 al 12 de Diciembre 2016, donde manifiesta que el día 12 laboró en la Presa Cuchoquesera verificando los trabajos de limpieza de sedimentos por donde ingresa la grúa para limpieza programada; al respecto mi persona estuvo ese día atendiendo la Pasantía del Proyecto Chumbao – Andahuaylas, desde la Bocatoma Chicllarazo – Presa Ciuchoquesera – Allpachaca, donde su persona no estaba, tal como lo acredita el cuaderno de control de vigilancia, donde se verifica que recién a las 16:10 horas el sr. Julio César Cayllahua sale en la moto MS-4758 a recogerlo de la comunidad de Putacca. Por lo que su persona quiere sorprender con este tipo de actitud, tomándose fotos en los diferentes tramos con el personal de obrero, no cual no es correcto. A la fecha usted no viene realizando y/o ejecutando labores técnicas, por propia desidia de su persona.

Por las consideraciones expuestas se le hace una Severa Llamada de Atención, invocándole en lo sucesivo tener más compromiso e Identificación con la Institución y cumplir con los trabajos encomendados como técnico en Infraestructura para lo que fue contratado”.

Que, mediante Decreto N° 17082-GRA/ORADM-ORH (FS. 08), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para inicio y deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 231-2018-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 05 de diciembre de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE**, en su condición de Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, no habría actuado con probidad, eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, de acuerdo al Memorando N° 60-2016-GRA-GRI/C.A, de fecha 16 de diciembre del 2016, el **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE**, en su condición de Técnico en Infraestructura presuntamente no habría laborado el 12 de diciembre en la Presa Cuchoquesera verificando los trabajos de limpieza de sedimentos por donde ingresa la grúa para la limpieza programada, tal como se estaría acreditando con la copia del cuaderno de control de vigilancia, en el cual menciona “16:10 Salió el Sr. Julio César Cayllahua en la Moto MS-4758 a recoger al Ing. Edwin Huarancca que llegaba desde Huamanga (Recogió en Putacca)”, y que el Ing. Luis E. morales Silva – Responsable de Meta, en el memorando ya citado menciona que “(...), *mi persona estuvo ese día atendiendo la Pasantía del proyecto Chumbao – Andahuaylas, desde la Bocatoma Chicllarazo – presa Cuchoquesera – Allpachaca, donde su persona no estaba, tal como lo acredita el cuaderno de control de vigilancia, (...)*”, por lo que, se presume que el **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE**, en su condición de Técnico en Infraestructura, al presentar el Informe N° 0041-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 14 de diciembre del 2016, al responsable de meta, no habría actuado con probidad (rectitud, honradez y honestidad), puesto que, habría informado que el 12 de diciembre del 2016, supuestamente habría laborado, constituyéndose a la presa cuchoquesera a verificar los trabajos de la limpieza de sedimentos por donde ingresa la grúa para la limpieza programada, sin embargo, de acuerdo al



cuaderno de control de vigilancia, el Sr. Julio César Cayllahua recién a las 16:10 horas sale con la moto MS-4758 a recoger al **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** a la comunidad de Putaqa, lo cual contradice lo manifestado por el **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** en su Informe N° 0041-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 14 de diciembre del 2016. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

- 4.14. Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta "Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho", periodo diciembre del 2016.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.



Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 193-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 20 obra la Resolución Directoral N° 308-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORG, de fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual se contrata al Ing. Edwin Huarancca Quispe en el cargo de Técnico Administrativo de la Meta Mejoramiento del servicio de agua para consumo humanos en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi, a partir del 09 de mayo del 2016 al 31 de julio del 2016.

Que, a fojas 18/19 obra la Carta N° 0009-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 19 de diciembre del 2016, mediante el cual el Ing. Edwin Huarancca Quispe informa al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los documentos de Gestión; mencionando lo siguiente:

"(...).

Debo informar con fecha 19 de Julio se me entrega un MEMORANDO N 0026-2016-GRA-GRI/CA, para desempeñar funciones NETAMENTE en campo es decir PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ZONA DE TRABAJO DEL SISTEMA HIDRÁULICO CACHI TRAMO APACHETA CHOCCORO túnel 01 (Adjunto copia) brigada cuenta alta, para el cual ese mismo día me CONSTITUÍ en la zona de trabajo para poder verificar los trabajos que se han venido realizando en el túnel 1, para el cual se estuvo realizando la dirección técnica dirigiendo la extracción de materiales producto del derrumbe, además de identificar las zonas más vulnerables para que lo pongan troncos para el sostenimiento y poder evitar inminentes peligros posteriores, ADEMÁS de observar que los materiales producto del derrumbe tengan otro lugar de disposición final y adecuada.

Mi persona como técnico en Infraestructura de la meta N 004, entrego por última vez el informe Físico Financiero del mes de Mayo y el informe de InfoObras (Adjunto copia), para el cual mi función desde aquel momento ha sido netamente en Campo, desde mediados del mes Julio al 21 de Octubre



cuenta alta en la brigada de mantenimiento, túnel 1 y túnel 2, Bermas, Bacheo y plataforma del canal.

A partir del 23 de Octubre hasta el 02 de Diciembre trabajos netamente en la cuenca baja, Canal suministro hasta el km 18+550 y de ahí nos desplazamos al sifón Socos para el mantenimiento de la base del pedestal.

Por otra parte se me entrega un Memorando N 055-2016-GRA-GR/C.A, donde dice que nuestras labores cumplierse netamente en la PRESA CUCHOQUESERA, mi persona encantado del trabajo, para el cual nos constituimos en la presa Cuchoquesera, a excepción del día 06 de Diciembre que estuvimos en la oficina para culminar y entregar el informe final de Noviembre, porque no había computadora disponible para realizar esta labor POR QUE NO SE DIO UNA LOGISTICA ADECUADA POR EL RESIDENTE DE LA META N 004 LUÍS MORALES SILVA y que todavía con MEMORANDO N 0056-2016-GRA-GRI/C.A ME LLAMA LA ATENCIÓN POR NO ENTREGAR PUNTUAL EL INFORME DEL MES DE NOVIEMBRE, como podría emitir este Ingeniero si no brinda una logística adecuada razón como Colchón para descansar en la cuenca baja (Adjunto Copia) por la cual se le toma como una manera de INCOMODAR y HOSTIGAR, además de Solicitarle cursos de Capacitación y nada, pero para otras personas si existe viáticos cursos etc. (Adjunto Copia). A partir del 07 de Diciembre venimos cumpliendo netamente labores en la presa cuchoquesera como manda el Memorando N 055-2016-GRA-GRI/C.A, para el cual se ha venido cumpliendo Apoyo en los trabajos técnicos de cierre de la compuerta principal de la presa cuchoquesera para el cual se alquiló un GRÑUA además de estar apoyando en la limpieza del canal extracción de piedras juntamente con el apoyo del personal de la presa cuchoquesera tramo Catalinayoc y Presa Cuchoquesera.

Debo informarle también señor SUBGERENTE mi persona a partir del 01 de Agosto del presente año 2016, no tengo ningún tipo de logística como computadora o Laptop y ninguna CAMARA FOTOGRÁFICA, la cual hice ENTREGA con un ACTA a la oficina, desde aquel momento no dispongo de ningún tipo de logística, para el cual ADJUNTO documentos de entrega en su momento OPORTUNO (Adjunto Copia). Se ha venido trabajando en una computadora prestada de un familiar.

Por último debo informar que mi persona como TECNICO EN INFRAESTRUCTURA, ha venido presentando OPORTUNAMENTE los INFORMES FINALES Y QUINCENALES cumpliendo labores netamente TÉCNICAS en las brigadas de mantenimiento tanto de la cuenca alta y cuenca baja y la entrega de los Informes finales de cada mes OPORTUNAMENTE, en su respectivas fechas PROGRAMADAS, para el cual mi persona no cuenta con NINGÚN DOCUMENTO DE GESTIÓN, para el cual el RESIDENTE a partir del 19 de Julio como dice el MEMORANDO N 0026-2016-GRA-GRI/C.A ha venido manejando todo el ARCHIVO TÉCNICO de la OFICINA, además estar PRESENTANDO TODAS LAS VALORIZACIONES INFORMES Y DEMÁS DOCUMENTOS DE GESTIÓN con llave en mano desde la fecha señalada líneas arriba concerniente a la



meta N 004. Mejoramiento de los servicios de agua Consumo Humano Ayacucho riego cuenca cachi".

Que, a fojas 16 obra el Memorando N 26-2016-GRA-GRI/C.A, de fecha 19 de julio del 2016, mediante el cual el Responsable de meta comunica al Ing. Edwin Huarancca Quispe – Técnico en Infraestructura, respecto al cumplimiento de labores en la zona de trabajo del sistema hidráulico Cachi, Tramo Apacheta – Choccoro.

Que, a fojas 15 obra el Memorando N° 55-2016-GRA-GRI/C.A, mediante el cual el Responsable de meta comunica al Ing. Edwin Huarancca Quispe – Técnico en Infraestructura, sobre cumplimiento de disposición; mencionando lo siguiente: *"Mediante el presente me dirijo a Usted, para comunicarle que a partir de la fecha 02 de diciembre del presente año, para mejor atención de su persona realizará sus labores en la Presa Cuchoquesera donde deberá registrar su asistencia diario".*

Que, a fojas 14 obra el Acta de Entrega, de fecha 01 de agosto del 2016, por parte del Ing. Edwin Huarancca Quispe al Ing. Luís E. Morales Silva – Responsable de meta, respecto a 01 laptop Toshiba Core i7, en buenas condiciones de funcionamiento, con Código Patrimonial N° 740805000196.

Que, a fojas 13 obra el Acta de Entrega, de fecha 03 de agosto del 2016, por parte del Ing. Edwin Huarancca Quispe al Ing. Luís E. Morales Silva – Responsable de meta, respecto a 01 Cámara fotográfica marca Sony de 16.1 CYBERT SHOT, memoria de 4 GB más estuche SONY color negro, en buenas condiciones.

Que, a fojas 12 obra el Requerimiento N° 10-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Edwin Huarancca Quispe requiere al Ing. Luís Morales Silva – residente de meta, colchón urgente para la brigada de mantenimiento de la cuenca baja salida túnel.

Que, a fojas 11 obra la solicitud, de fecha 15 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Ewin Huarancca Quispe solicita al Residente de la Meta N° 004, poder participar en el estudio hidrológico de riego.

Que, a fojas 10 obra el Informe N° 0016-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 03 de junio del 2016, mediante el cual el Ing. Edwin Huarancca Quispe entrega al Ing. Luís E. Morales Silva – Residente de la meta, el informe físico financiero mensual del mes de mayo.

Que, a fojas 04/07 obra el Informe N° 0041-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 13 de diciembre del 2016, mediante el cual el Ing. Edwin Huarancca Quispe – Técnico en Infraestructura informa al Ing. Luís E. morales Silva – Residente de la meta, sobre las actividades realizadas del 01 al 12 de diciembre; mencionando lo siguiente:

"(...).

El 12 de Diciembre:



El día 12 nos constituimos a la presa cuchoquesera a verificar los trabajos de la limpieza de Sedimentos por donde ingresa la grúa para limpieza programada.

(...)"

Que, a fojas 01/02 obra copia del cuaderno de control de vigilancia, de fecha 12 de diciembre del 2016, en el cual se observa lo siguiente:

"(...).

16:10 Salió el Sr. Julio César Cayllahua en la Moto MS-4758 a recoger al Ing. Edwin Huarancca que llegaba desde Huamanga (Recogió en Putacca).

(...)"

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Resolución Directoral N° 308-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORG, de fecha 17 de junio del 2016
- Carta N° 0009-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 19 de diciembre del 2016
- Memorando N° 26-2016-GRA-GRI/C.A, de fecha 19 de julio del 2016
- Memorando N° 55-2016-GRA-GRI/C.A
- Acta de Entrega, de fecha 01 de agosto del 2016
- Acta de Entrega, de fecha 03 de agosto del 2016
- Requerimiento N° 10-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 21 de noviembre del 2016
- Informe N° 0016-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 03 de junio del 2016,
- Informe N° 0041-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 13 de diciembre del 2016
- cuaderno de control de vigilancia, de fecha 12 de diciembre del 2016

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017, se remitió al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 154-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 193-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE – Técnico en Infraestructura de la Meta "Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho", periodo diciembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 231-2017-GRA/GR-GRI-SGO, de fecha 05 de diciembre de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la la Carta N° 231-2017-GRA/GR-GRI-SGO, de fecha 05 de diciembre de 2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. EDWIN HUARANCCA

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



QUISPE – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016. **Siendo notificado el día 06 de diciembre de 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.**

Que, el procesado **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016, presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE DESCARGO”:

PRIMERO.- *Que los extremos del documento que contiene el informe de precalificación N°154-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, vulnera el principio de legalidad del debido procedimiento la verdad material y imparcialidad, de presunción de veracidad y de predictibilidad; toda vez que el mencionado informe se basa solamente en subjetivismos, además no ha compulsado adecuadamente los documentos que se encuentran en el expediente N°193-2016-GRA/ST, ya que las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Solo describen documentos administrativos de tramite regular tales como Resolución Directoral N°308-2016-GRA/ST, ya que las razones por las cuales se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, solo describen documentos administrativos de tramite regular tales como resolución Directoral N°308-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORG documento por el cual se contrata al recurrente, y otros documentos como cartas donde se realizan informes correspondientes en cumplimiento de mis funciones de mi cargo, las mismas que no acreditan ninguna fundamento juridico suficiente para iniciar un procedimiento administrativo de esta naturaleza.*

SEGUNDO.- *Que, en esta línea de ideas se tiene que el documento que contiene el inicio del principio del procedimiento administrativa disciplinaria, entre otros fundamentos establece en su fundamento 3.10 lo siguiente: “(...) el 12 nos constituimos a la presa cuchoquesera a verificar los trabajos de la limpieza de sedimentos por donde ingresa la grúa para limpieza programada.*

3.11. *Que, a fojas 01/02 obra copia del cuaderno de control de vigilancia de fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual se observa lo siguiente: “(...)*



16-120 Salió el Sr. Julio Cesar Cayllahua en la Moto MS-4768 a recoger al Ing. Edwin Huarancca Quispe que llegaba desde Huamanga (recogió en Putacca).

Respecto a este fundamento debo dejar en claro que de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo que establece la Entidad; indica que todo trabajador tiene derecho a dos veces de justificaciones de tardanza.

En este sentido el día 12 de diciembre de 2016, pese a estar mal de salud y haber comunicado de este hecho a mi jefe inmediato quien tenía conocimiento, me constituí en el Campamento Cuchoquesera, viajando como siempre con un carro particular el cual también tuvo percances en el trayecto habiendo camino hasta cierto tramo (...) ya que el cuaderno de obra establece claramente que mi persona si llego al lugar de mi trabajo, con tardanza, pero no falte como lo establece el record de asistencia del mes diciembre de 2016.

TERCERO.- Que, como se advierte existiendo justificaciones debidas de haber asistido al trabajo el día 12 de diciembre de 2016 el Ing. Luis Enrique Morales Silva sin tomar en cuenta los mecanismos correspondientes, me sanciona por ese día enténdame al memorando N°60-2016-GRA-GRI/CA de fecha 16 de diciembre de 2016, con una llamada de atención.

De la misma manera consigna falta en el record de asistencia y me realizan el descuento indebido por el día 12 de diciembre de 2016 pese a que como se indica en el cuaderno de obra figura mi llegada a mi trabajo con cierta tardanza, por lo que no correspondía falta. Hecho que se acredita con el record de asistencia del mes de diciembre de 2016 y las boletas de pago, medio de prueba que adjunto a la presente.

CUARTO: Que, como se estableció existió una sanción anterior por los mismos hechos por el que se me inicia el procedimiento administrativo disciplinario, esta sanción anterior responde al memorando N°60-2016-GRA-GRI/CA de fecha 16 de diciembre de 2016, por una supuesta falta al indebido del día 12 de diciembre de 2016 por una supuesta falta al centro de trabajo, la misma que como ya se estableció fue una tardanza.

En estas líneas de ideas al inicia un procedimiento disciplinario por los mismos hechos y los mismos fundamentos que ya fueron sancionados mediante el memorando N°60-2016-GRA-GRI/CA, de fecha 16 de diciembre de 2016, se está vulnerando el principio non bis in ídem la misma que establece "la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos otra sanción administrativa al administrado (...).

QUINTO.- Que también es menester señalar que desde el momento de mi ingreso a la entidad nunca he tenido sanciones administrativas de ningún tipo, ni llamadas de atención tal pueden dar fe de los diversos jefes inmediatos, que estuvieron en la oficina de coordinación de actividades OPEMAN. Pero que de un tiempo para ahora constantemente vine sufriendo hostigamiento por parte del ing. Luis E. Morales Silva quien con fines de incomodarme venia



fabricando documentos utilizando a terceros, coludidos conjuntamente con la Jefa de personal de aquel entonces Sra. Gabriela Cavero Esparza (...):

ANALISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del presente expediente se tiene que el procesado Edwin Huarancca Quispe ocupó el cargo de Técnico en infraestructura de la meta mejoramiento de servicio de agua para consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y riego en cuenca del río Cachi- huamanga- Ayacucho con ámbito de acción en las provincias de Cangallo huamanga y Huanta y cumplir las funciones en observancia a la descripción de cargo, la misma que se adjunta la resolución Directoral N|308-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 17 de junio de 2016, memorando N°26-2016-GRA-GRI/C.A del 19 de julio de 2016. Conforme a los fundamentos, se tiene que no habría deslindado responsabilidad por cuanto se tiene la copia del control de vigilancia, en el cual menciona claramente "16.20 salió el Sr. Julio Cesar Cayllahua en la moto MS_4758 a recoger al Ing. Edwin Huarancca que legaba desde Huamanga (recogió en Putacca) y donde Luis E. Morales Silva Responsable de meta menciona mi persona estaba de pasantía del proyecto Chumbao –Andahuaylas(...) donde su persona no estaba , tal como se acredita en el cuaderno de control de vigilancia. En relación a la tardanza que hace mención el procesado no hace mención con documentos idóneos de alguna justificación de tardanza, solo refiere a su record de asistencia del mes de diciembre de 2016.
- En el contenido de su descargo también refiere que mediante Memorando N° 60-2016-GRA/GRI/CA, de fecha 16 de diciembre de 2016 se le realizó una llamada de atención, sin embargo el órgano competente para la investigación si corresponde o no una sanción administrativa al Órganos de Instrucciones de los Procedimientos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a las atribuciones conferidas conformidad el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, a su vez se debe tener en cuenta que el investigado tiene la oportunidad del derecho de defensa para la imposición de una sanción, pudiéndose haber vulnerado dicho derecho de inocencia con la sola llamada de atención conforme señala en el respectivo contenido de descargo.



Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente el procesado **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta "Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho", periodo diciembre del 2016. Viene incumpliendo sus deberes de función pública previsto **en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.** Toda vez que queda demostrado que el procesado ocupó el cargo de Técnico en infraestructura de la meta mejoramiento de servicio de agua para consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y riego en cuenca del río Cachi-

Huamanga- Ayacucho con ámbito de acción en las provincias de Cangallo huamanga y Huanta y cumplir las funciones en observancia a la descripción de cargo, conforme lo demuestra en la Resolución Directoral N|308-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 17 de junio de 2016, memorando N°26-2016-GRA-GRI/C.A del 19 de julio de 2016. A su vez, conforme a su descargo no estaría deslindado responsabilidad por cuanto con el cuaderno de control de vigilancia se verifica que no estaría laborando el día 12 de diciembre, a su vez mediante Informe N° 0041-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fecha 14 de diciembre del 2016, al responsable de meta, no habría actuado con probidad (rectitud, honradez y honestidad), puesto que, habría informado que el 12 de diciembre del 2016, supuestamente habría laborado, constituyéndose a la presa cuchoquesera a verificar los trabajos de la limpieza de sedimentos por donde ingresa la grúa para la limpieza programada.

Que, en ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o *ius puniendi*, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor, **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta "Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho", periodo diciembre del 2016; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido el Informe N°111-2018-GRA/GR-FRI-SGO, de fecha 16 de noviembre de



2018, con la cual se comunica a **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo no presenta la solicitud para acudir al informe oral.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor, a **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor a **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016, no desvaneció los descargos imputados en la carta N° 231-2017-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 05 de diciembre de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 111-2018-GRA/GR-GRI-SGO, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: AMONESTACION ESCRITA**, contra **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo



diciembre del 2016, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario **prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 2) 3) y 4) del artículo 6° y previsto en el inciso 6 del artículo 7° .**

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado: **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016. Por cuanto, este **órgano SANCIONADOR estima que Es RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y las diligencias realizadas, se dispone que fue por “Negligencia en el desempeño de sus funciones” y “utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros” y por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto al procesado y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA, al Ing. **EDWIN HUARANCCA QUISPE** – Técnico en Infraestructura de la Meta “Mejoramiento de servicio de agua para consumo humano en la Ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río cachi – Huamanga – Ayacucho”, periodo diciembre del 2016, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración**



lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Obras, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Ahog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos